

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, revisados los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, se encuentra el expediente N° 200-16-51-11-0202-2025, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, mediante la cual se autorizó al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL CON ENFOQUE DE PERSISTENCIA**, para ser ejecutado en el predio denominado “Finca Villatina # 2”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-766696, con un área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Salsipuedes, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia. El aprovechamiento autorizado comprendió un total de 1.282 individuos arbóreos de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), correspondientes a un volumen bruto total de 846,575 m³, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por esta autoridad ambiental.

Consecuentemente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, contra la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, accediendo a los argumentos expuestos y modificando el artículo primero del citado acto administrativo, en el sentido de ajustar el volumen autorizado del aprovechamiento forestal, estableciéndolo en un volumen bruto total de 2.808,66 m³, correspondiente a 2.763,94 m³ de Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.) DC.) y 44,72 m³ de Cedro (*Cedrela odorata*).

Por otra parte, mediante oficio N° 400-34-01.59-4502 del 06 de julio de 2026, el señor JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, solicitó la adición del volumen de aprovechamiento forestal respecto de la autorización previamente otorgada, con el propósito de incrementar el volumen inicialmente autorizado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2026 y sus resultados quedaron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-2277 del 28 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…).

6. Conclusiones

El usuario presenta solicitud de adición para las especies_Roble y Cedro con un volumen bruto calculado de 4.147 m³ en un área de 15 has

X

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se dictan otras disposiciones”.

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(Tabebuia rosea)	35	70%	Bloques	3.318	2.762,5
Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	829	435.7
TOTAL					4.147	3.198,7

A este valor se le aplico el descuento del 70% para asegurar la supervivencia de la especie quedando de la siguiente manera;

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(Tabebuia rosea)	35	70%	Bloques	2553	2.125
Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	638	405.7
TOTAL					2903	2.239,09

Se encuentra técnicamente viable realizar el aumento del volumen a la resolución 200-03-20-02-2387-2025 en su artículo primero de las siguientes especies con sus respectivos volúmenes;

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(Tabebuia rosea)	35	70%	Bloques	2553	2.125
Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	638	405.7
TOTAL					2903	2.239,09

Nota 1.

Cabe resaltar que la autorización otorgada inicialmente mediante la resolución 200-03-20-02-2387-2025, permitió el aprovechamiento de 1282 individuos, con un volumen total de 846,575 m3, correspondientes a las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata)

El censo actualizado presentado por el usuario solicita el aprovechamiento en un área de 15 has diferentes a las inicialmente autorizadas. En consecuencia, se realizó la revisión del censo. Constatando que los individuos objeto de aprovechamiento corresponden a un total de 4.147 de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), lo que equivale a un promedio de 518 árboles por hectárea.

Observación. No se cobra tasa compensatoria porque el aprovechamiento es de árboles aislados. Sombrio en pastizales (cobertura Corine Land Cover), y basado en el artículo 2.2.9.12.1.1 decreto 1390 de 2018 indica que el cobro de la tasa compensatoria aplica para aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terreno de dominio público y privado.

7.Recomendaciones Y/U Observaciones

- Remitir a la oficina jurídica para dar respuesta a su solicitud
- (...)"

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se dictan otras disposiciones".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que de conformidad con el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación puede ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, entre otro.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrero lo siguiente:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

X

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se dictan otras disposiciones".

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 0126 de 2024, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, corresponde a esta autoridad propender por el adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a los principios ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, atendiendo los postulados del desarrollo sostenible y sustentable. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 señala que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

En atención a la solicitud de adición de volumen de aprovechamiento forestal presentada mediante comunicación N° 400-34-01.59-4502 del 06 de julio de 2026 por el señor JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, y de conformidad con la evaluación efectuada por esta autoridad ambiental, resulta procedente analizar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal previamente otorgado, con fundamento en las condiciones técnicas verificadas sobre el área objeto de intervención.

De acuerdo con los antecedentes administrativos que reposan en el expediente N° 200-16-51-11-0202-2025, se avizora que mediante resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025 se autorizó al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO** el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, en el predio denominado "Finca Villatina # 2", identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-766696, ubicado en la vereda Salsipuedes, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia. La autorización inicialmente comprendió el aprovechamiento de 1.282 individuos arbóreos, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), para un volumen bruto total de 846,575 m³.

Posteriormente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la referida resolución, esta Corporación modificó el artículo primero del acto recurrido y ajustó el volumen autorizado, estableciéndolo en 2.808,66 m³, discriminados en 2.763,94 m³ de Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.) DC.) y 44,72 m³ de Cedro (*Cedrela odorata*).

Consecutivamente, mediante oficio N° 400-34-01.59-4502 del 06 de julio de 2026, el titular del permiso solicitó la adición del volumen de aprovechamiento forestal, petición que fue objeto de evaluación por parte del componente técnico de esta Corporación, incluida visita de campo realizada el 21 de agosto de 2026, así como la revisión del censo forestal actualizado y de la información suministrada por el interesado, de lo cual se emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2277 del 28 de agosto de 2026, la evaluación efectuada permitió verificar la presencia de individuos correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), así como la correspondencia de la información forestal presentada con las condiciones observadas durante la visita técnica. El informe señala, además, que los individuos objeto de la solicitud se encuentran fuera de la cobertura de bosque natural, circunstancia que enmarca la actuación dentro del régimen aplicable al aprovechamiento de árboles aislados.

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se dictan otras disposiciones”.

De igual manera, el componente técnico determinó que la solicitud comprende individuos con diámetro mínimo de corta de 35 cm y un índice de corta del 70 %, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*). De acuerdo con la evaluación realizada, se identificó un universo de 4.147 individuos, de los cuales 3.318 corresponden a Roble y 829 a Cedro, para un volumen bruto de 3.198,70 m³; sin embargo, y atendiendo los criterios de manejo y persistencia establecidos en la evaluación técnica, se determinó como volumen técnicamente viable para adición la suma de 2.239,09 m³, equivalente al 70 % del volumen bruto identificado, correspondiente a 2.903 individuos, conforme a las cantidades, condiciones y especificaciones consignadas en el respectivo concepto técnico. En consecuencia, la solicitud no comporta el otorgamiento de un nuevo permiso de aprovechamiento forestal, sino la modificación del permiso previamente autorizado, limitada al número de individuos y al volumen de aprovechamiento, con fundamento en la información forestal adicional aportada y en la verificación técnica efectuada por esta Corporación.

Por otra parte, el volumen objeto de adición, equivalente a 2.239,09 m³, se incorporará al volumen de 2.808,66 m³ autorizado en el marco del permiso de aprovechamiento forestal y modificado parcialmente mediante el acto administrativo N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, de conformidad con la competencia atribuida a esta Corporación por el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con fundamento en el concepto técnico favorable emitido dentro del trámite, resulta jurídicamente procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, modificado parcialmente mediante resolución N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, en lo relacionado con el número de individuos y el volumen de aprovechamiento forestal, adicionando 2.903 individuos y 2.239,09 m³, y manteniendo vigentes las demás condiciones, obligaciones y medidas de manejo establecidas en los referidos actos administrativos, en cuanto no sean expresamente modificadas por la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, modificado parcialmente por la resolución N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, a través del cual se autorizó al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, a realizar en el predio denominado “Finca Villatina # 2”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-766696, ubicado en la vereda Salsipuedes, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en el sentido de adicionar (2.903) individuos arbóreos para un volumen en bruto de 2.239,09 m³, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), conforme se indica a continuación:

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(<i>Tabebuia rosea</i>)	35	70%	Bloques	2553	2.125
Cedro	(<i>Cedrela odorata</i>)	35	70%	Bloques	638	405.7
TOTAL					2903	2.239,09

ARTÍCULO SEGUNDO. MANTENER vigentes las demás disposiciones, condiciones, obligaciones, medidas de manejo y demás determinaciones contenidas en la Resolución N.° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025 y en el Acto Administrativo N.° 200-03-20-07-0151

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se dictan otras disposiciones".

del 22 de enero de 2026, que no sean expresamente modificadas por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, para que el aprovechamiento forestal autorizado mediante el presente acto administrativo se ejecute estrictamente conforme a las condiciones, cantidades, especificaciones técnicas y medidas de manejo establecidas en los actos administrativos que regulan el permiso, so pena de las consecuencias administrativas y ambientales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones, medidas y demás disposiciones establecidas en la presente resolución, así como de aquellas contenidas en la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025 y N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, que mediante el presente acto se mantienen vigentes, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y a la aplicación de las sanciones ambientales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

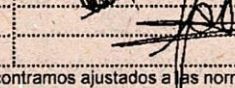
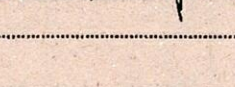
ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		01/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Tatiana Pineda Feria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-11-0202-2025